

**REGLAMENTO (CE) Nº 851/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2003**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3444/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

El Reglamento (CEE) nº 3444/90 queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) Se añadirá al artículo 7 el siguiente apartado 3:

«3. En caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1, no se abonará ayuda alguna en relación con el contrato considerado y la garantía correspondiente al mismo se ejecutará en su integridad.».

(1) El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión, ⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, prevé las normas aplicables en lo que respecta a los plazos de presentación de los justificantes preceptivos para el pago de la ayuda, pero no contempla medida alguna para el caso de que no se presenten justificantes. Procede, pues, adoptar las disposiciones oportunas.

2) El cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 9 se substituirá por el texto siguiente:

«A efectos de la aplicación del presente apartado, la prueba de exportación de los productos beneficiarios de restitución se aportará según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

(2) El apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3444/90 prevé la posibilidad de reducir el período de almacenamiento en caso de exportación de los productos objeto de contrato, sean éstos o no beneficiarios de restituciones por exportación. Cuando los productos se beneficien de restitución, constituyen prueba de la exportación los documentos expedidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 ⁽⁶⁾. Con vistas a simplificar el seguimiento de las operaciones, conviene establecer un procedimiento similar en lo que respecta a las pruebas que habrán de aportarse en el caso de productos exportados sin restitución.

En lo que respecta a los productos sin derecho a restitución, constituirá prueba de la exportación, en los casos previstos en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 800/1999, la presentación del original del ejemplar de control T5, según lo dispuesto en los artículos 912 *bis* a 912 *quater* y 912 *sexies* a 912 *octies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Al extender dicho documento, deberá indicarse en la casilla 107 del mismo una de las siguientes menciones:

- Reglamento (CEE) nº 3444/90
- Forordning (EØF) nr. 3444/90
- Verordnung (EWG) Nr. 3444/90
- Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3444/90
- Regulation (EEC) No 3444/90
- Règlement (CEE) nº 3444/90
- Regolamento (CEE) n. 3444/90
- Verordening (EEG) nr. 3444/90
- Regulamento (CEE) n.º 3444/90
- Asetus (ETY) N:o 3444/90
- Förordning (EEG) nr 3444/90».

(3) A fin de garantizar la correcta ejecución de las ayudas al almacenamiento privado instauradas por el Reglamento (CE) nº 2179/2002 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2002, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino ⁽⁷⁾, resulta oportuno aplicar las modificaciones propuestas, de manera inmediata, a los contratos celebrados al amparo de dicho Reglamento.

Artículo 2

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación respecto de todas las nuevas ayudas que se concedan al almacenamiento privado y de los contratos celebrados en virtud del Reglamento (CE) nº 2179/2002.

No obstante, el apartado 2 del artículo 1 únicamente se aplicará a las exportaciones realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
